

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Lissette Vega Torres

Recurrida

vs.

KLCE201401648

Lazarous Health Services, Corp.,  
h/n/c Servicios Médicos de Añasco

Peticionario

***CERTIORARI***

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Sobre: Reclamación  
Laboral

Civil Núm.:  
ISCI201400667

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Jueza Nieves Figueroa.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Comparece Lazarous Health Services, Corp. (Lazarous) y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 10 de noviembre de 2014 y notificada el 3 de diciembre del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En ella, el TPI declaró sin lugar la “Moción en Solicitud de Relevó de Sentencia, al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico” presentada por Lazarous.

**-I-**

El 20 de mayo de 2014, la señora Lissette Vega Torres (Sra. Vega Torres) incoó una reclamación al amparo

de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada; dos (2) reclamaciones de salarios por horas regulares al amparo de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada y la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley 2), según enmendada, 32 LPRA sec. 3118. La Sra. Vega Torres se acogió voluntariamente al procedimiento sumario dispuesto en la Ley 2, *supra*. La referida querrela fue dirigida en contra de Lazarous, quien es una corporación sin fines de lucro con Núm. de Registro 54680 donde su agente residente, según se desprende del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, es la Sra. Jackeline Méndez. Lazarous fue emplazado el 20 de junio de 2014 mediante diligenciamiento personal al Dr. Francisco J. Morales Recio (Dr. Morales Recio).

Así las cosas, el 3 de julio de 2014 la Sra. Vega Torres solicitó que se dictara sentencia sumaria. El 30 de julio de 2014 el TPI anotó la rebeldía de Lazarous y dictó sentencia en su contra.

En consecuencia, el 4 de septiembre de 2014 la Sra. Vega Torres presentó “Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia” y, al día siguiente, “Moción en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil”, esta última con el fin de que se ordene la citación de Lazarous para informar bajo juramento los bienes muebles que posee. Ambas mociones fueron declaradas “Ha Lugar” por el TPI mediante Resolución emitida el 25 de septiembre de 2014 y notificada el 2 de octubre del mismo año.

Ante estos hechos, el 14 de octubre de 2014 Lazarous presentó “Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia, al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico”. Alegó que Lazarous no fue emplazada correctamente por lo que, al no haber adquirido jurisdicción sobre su persona, la sentencia emitida en su contra es nula. Por tanto, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia dictada. Además, junto a dicha solicitud, Lazarous presentó “Moción Urgente Solicitando Paralización de Mandamiento de Ejecución de Sentencia” y solicitó que se detuviera la ejecución de la sentencia por haber sido dictada sin haber adquirido jurisdicción sobre su persona. Por su parte, la Sra. Vega Torres se opuso a ambas mociones presentadas por Lazarous el 21 de octubre de 2014.

Finalmente, el TPI emitió “Resolución y/u Orden” el 10 de noviembre de 2014 y notificada el 2 de diciembre del mismo año, mediante la cual declaró sin lugar ambas mociones presentadas por Lazarous. El TPI expresó que Lazarous “no ha presentado fundamentos válidos en hechos y derecho que persuadan a reconsiderar la sentencia dictada”.

Inconforme con la determinación del TPI, Lazarous acudió ante este Foro intermedio y plantea el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger la Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y el Artículo 7 de la Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961, “Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales de Puerto Rico”.*

**-II-****-A-**

El emplazamiento tiene base constitucional, a tenor con el debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, a las págs. 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, a la pág. 913 (1998); *Peguero y Otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, a la pág. 494 (1995); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, a la pág. 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, a las págs. 21-22 (1993). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a la pág. 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, a la pág. 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, a la pág. 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, a las págs. 821-822 (2004).

En virtud de la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal, supra*, a las págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*, a la pág. 914; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, a las págs. 98-99 (1986). De ordinario, el emplazamiento es el mecanismo procesal que se utiliza para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por la sentencia que

se emita eventualmente. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, a las págs. 863-864; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, a la pág. 142 (1997); *Bco. Central Corp. V. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, a las págs. 765-766 (1994).

El concepto de “jurisdicción *in personam*” está intrínsecamente atado al debido proceso de ley. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, a la pág. 21. Relacionado a ello, un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de dos maneras: (1) utilizando adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamientos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, o (2) mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal. *Márquez v. Barreto, supra*, a la pág. 143. El debido proceso de ley requiere que se notifique adecuadamente sobre la reclamación existente y que se brinde la oportunidad de ser escuchado antes de que se adjudiquen sus derechos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, a las págs. 257-258 (2001); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, a las págs. 558-559 (1983). Cualquier defecto en el emplazamiento queda subsanado si el demandado comparece en autos y no impugna el emplazamiento. Hernández Colón, Rafael. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Lexis Nexis, San Juan, Puerto Rico, págs. 220-239 (2010).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que, “para que un tribunal pueda hacer efectiva su autoridad para considerar y decidir sobre un asunto, el método de notificación tiene que ser uno

que ofrezca una probabilidad razonable de informarle [al demandado] ... sobre la acción entablada en su contra, de forma tal, que pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Quiñones Román v. Cía ABC*, 152 DPR 367, a la pág. 374; *Peguero y Otros v. Hernández Pellot*, *supra*, a la pág. 489.

A tales efectos, dicho Foro ha expresado que toda vez que el emplazamiento es un imperativo constitucional del debido proceso de ley, se ha exigido un cumplimiento estricto cuando se trata de sus requisitos. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*. Los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho. Existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar fraude y que se utilicen procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía ABC*, *supra*; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*. La falta de diligenciamiento del emplazamiento priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Medina v. Medina*, *supra*.

En el caso de una demanda contra una corporación, es suficiente con que se diligencie el emplazamiento en la persona de un oficial, director o agente inscrito de la corporación. *León v. Rest. El Tropical*, 154, *supra*. A tales efectos, el Art. 12.01 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”, 14 LPRA 2601 *et seq.*, dispone que:

*Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador informará claramente la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente. [...].*

14 LPRA sec. 3126.

Las corporaciones también pueden ser emplazadas a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil. *Quiñones Román v. Cía ABC, supra; Riego Zuñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509 (1995). La Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e), dispone que se puede emplazar “a una corporación [...] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.”

**-B-**

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, a la pág. 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, a la pág. 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Ahora bien, se trata de un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 726 (2003). Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que se fundamente en al menos uno de los aspectos establecidos en la mencionada disposición, la cual reza como sigue:

*Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:*

*(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*

*(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*

*(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*

*(d) nulidad de sentencia;*

*(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin*



*efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o;*

*(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

*Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:*

*(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;*

*(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;*

*(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.*

*Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.*

Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2

Cónsono con lo anterior, la procedencia del relevo de una sentencia debe ser justificada con al menos, una de las razones

enumeradas en la regla transcrita anteriormente. *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR 799, a la pág. 813 (2001). Ahora bien, se deberá indicar los hechos específicos que fundamentan la solicitud, con el propósito de persuadir al tribunal para que éste ejercite su discreción a favor del relevo. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, a la pág. 624 (2004); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

### -III-

En el caso de autos, la Sra. Vega Torres instó una reclamación laboral en contra de Lazarous bajo el procedimiento sumario contemplado en la Ley 2, *supra*. El emplazamiento de Lazarous fue diligenciado a través de la persona de Dr. Francisco J. Morales Recio. Posteriormente, el 30 de julio de 2014 y notificada el 15 de agosto del mismo año el TPI anotó la rebeldía de Lazarous y dictó Sentencia en su contra.

El 14 de octubre de 2014, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, Lazarous solicitó el relevo de la sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Alegó que no fue debidamente emplazada por lo que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. Por tanto, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia emitida debido a que la misma era nula.

Cabe señalar que, aunque se desprende del Certificado de Incorporación que el agente residente de la corporación es el Dr. Morales Recio, Lazarous alega que éste dejó de formar parte de la Corporación para el año 2010. Según se desprende del Registro de

Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, Lazarous es una corporación sin fines de lucro y su agente residente es la Sra. Jackeline Méndez. Además, la designación como agente residente de la Sra. Méndez surge de la Resolución Corporativa de Lazarous del año 2010, donde se expresa que es la persona con capacidad representativa para representar y recibir los emplazamientos de la Corporación, demandar y contestar demandas.

Por último, la Sra. Vega Torres alega que el emplazamiento fue diligenciado al Dr. Morales Recio en las facilidades de Lazarous. Sin embargo, de un estudio del emplazamiento como del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, surge que el emplazamiento fue diligenciado en una dirección física diferente a la que consta en el registro antes mencionado.

Según expresamos anteriormente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo para dejar una sentencia sin efecto cuando, entre otras razones, la misma es nula. Una de las causas de nulidad de una sentencia se configura cuando la misma es dictada sin haber adquirido jurisdicción sobre la persona del demandado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en cuanto a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que dicha pauta debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación en rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en

sus méritos”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010), citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Ante el trasfondo fáctico del presente caso, nos resulta forzoso concluir que resulta imperativa la celebración de una vista evidenciaria para evaluar la solicitud de relevo de sentencia presentada por Lazarous. Es decir, si el emplazamiento de la corporación a través del Dr. Morales Recio es suficiente en derecho para que el TPI haya adquirido jurisdicción sobre la persona de Lazarous.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente esbozados, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para la celebración de una vista evidenciaria en atención a la solicitud de relevo de sentencia presentada por Lazarous Health Services, Corp.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones